



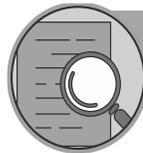
## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Copia de contratos y estudios línea 9.



Palabras clave



### Solicitud

Copia de todos los contratos de obra pública que los sujetos obligados han adjudicado para los trabajos de apuntalamiento del tramo elevado de la Línea 9, a la salida de la estación Pantitlán. Se solicita copia de los estudios realizados para llevar a cabo dicho apuntalamiento, copia del contrato adjudicado para el proyecto ejecutivo de los trabajos, copia del contrato del diseño de la estructura que se está colocando para apuntalar, copia del contrato para la colocación de la estructura.



### Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que no es competente para dar atención a lo solicitado y en términos del artículo 200, informo que la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México es quien puede pronunciarse respecto a su petición, y por ello proporciono los datos de localización de la unidad de transparencia de dicha secretaría.



### Inconformidad de la Respuesta

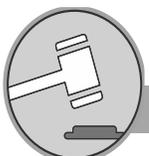
Se inconforma con la respuesta del sujeto obligado porque sí deberían de tener dicha información.

### Estudio del Caso



Se advierte que por un lado, contrario a lo manifestado en la respuesta inicial por el sujeto obligado, se advierte que acuerdo con su estatuto y manual administrativa, cuenta con al menos cinco áreas más con atribuciones y competencias para conocer de la información requerida, sin que se remitieran los pronunciamientos correspondientes que den cuenta de la realización de una adecuada y suficiente búsqueda de la información de interés.

Y por otro, aun y cuando menciona la posible competencia de la Secretaría de Obras y Servicios no se advierte la remisión de la solicitud a través de la plataforma o vía correo electrónico a efecto de que se pronunciara sobre la información, ni la notificación correspondiente a la recurrente para garantizar su debida atención y seguimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la ley de la materia.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida.

### Efectos de la Resolución



Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en las áreas competentes y remita la solicitud vía correo electrónico a la Secretaría de Obras y Servicios.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2127/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por el **Sistema de Transporte Colectivo**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090173723000587**.

#### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	02
<b>ANTECEDENTES</b>	02
<b>I.SOLICITUD</b>	02
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	04
<b>CONSIDERANDOS</b>	06
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	06
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	07
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>	08
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>	09
<b>RESUELVE.</b>	22

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Sistema de Transporte Colectivo.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El primero de marzo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090173723000587**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de electrónico**, vía **PNT**, la siguiente información:

“ ...

*Se solicita copia de todos los contratos de obra pública que los sujetos obligados han adjudicado para los trabajos de apuntalamiento del tramo elevado de la Línea 9, a la salida de la estación Pantitlán. Se solicita copia de los estudios realizados para llevar a cabo dicho apuntalamiento, copia del contrato adjudicado para el proyecto ejecutivo de los trabajos, copia del contrato del diseño de la estructura que se está colocando para apuntalar, copia del contrato para la colocación de la estructura...” (Sic).*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El catorce de marzo, el *Sujeto Obligado* notificó la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente en fecha veintiuno de ese mismo mes hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **UT/1940/2023** de fecha diecisiete de ese mismo mes, suscrito por la Gerencia Jurídica, en los siguientes términos:

“...  
...  
...

*Al respecto, hago de su conocimiento que los trabajos señalados en su petición se están llevando a cabo por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, razón por la cual estamos imposibilitados para proporcionar la información solicitada.*

*En este sentido, le informo que la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México puede pronunciarse respecto a su petición, por lo que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado le orienta a ingresar una nueva solicitud a la Unidad de Transparencia correspondiente, proporcionándole los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes señalado; con los cuales puede dar seguimiento a su solicitud de información.*

Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Isabel Adela García Cruz
	Teléfono: (55) 91833700 Ext. 3122
	Domicilio: Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México.
	Correo electrónico: sobseut.transparencia@gmail.com

*Por otra parte, en estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública y accesible a cualquier persona; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.  
...” (Sic).*

**1.3 Recurso de revisión.** El doce de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado porque sí deberían de tener dicha información.*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El doce de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El diecisiete de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2127/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El doce de mayo, el *Sujeto Obligado* vía *Plataforma Nacional de Transparencia*, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **UT/2718/2023 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, en los siguientes términos:

“ ...  
... ”

### **II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:**

**ÚNICO.-** El ahora recurrente señaló en su agravio:

*"Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado porque sí deberían de tener dicha información. "*

*Para demostrar la Improcedencia de los argumentos del ahora recurrente, me permito citar el artículo 1 del Decreto de Creación de este Organismo el cual establece que el objetivo principal del Sistema de Transporte Colectivo, es el transporte masivo de pasajeros, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Creación, que a la letra dice:*

### **"DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO"**

*ARTICULO 1o.- Se instituye un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará "Sistema de Transporte Colectivo", con domicilio en el Distrito Federal y cuyo objeto será la construcción, mantenimiento, operación y explotación de un tren con recorrido subterráneo, superficial y elevado, **para el transporte***

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinticinco de abril del año en curso.

**colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, áreas conurbadas de ésta y del Estado de México.**

*Así mismo, dicho organismo tiene por objeto la adecuada explotación del servicio público de transporte colectivo de personas mediante vehículos que circulen en la superficie y cuyo recorrido complemente el del tren subterráneo.... "*

ÉNFASIS AÑADIDO

*Por su parte, el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece que a la Secretaría de Obras y Servicios, le corresponde el despacho de los proyectos y construcción de las obras del STC, el dispositivo legal establece:*

**"A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de... los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo."**

ÉNFASIS AÑADIDO

*De los anteriores artículos se desprende que a la Secretaría de Obras y Servicios, le corresponde la construcción y proyectos de las obras del STC, **y al STC el transporte masivo de pasajeros.***

*En el caso concreto, la Gerencia de Obras y Mantenimiento del STC, señaló que la Secretaría de obras y Servicios de la Ciudad de México, es la institución gubernamental del despacho de las obras y proyectos de construcción de este Organismo, por lo que dicha Secretaría, es quien se encuentra realizando los trabajos del interés del particular, lo cual no le causa agravio al recurrente, ya que dicha Gerencia no estaba obligada a presentar la información conforma al interés del particular, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, sino que basto, para que se tuviera por garantizado el derecho de acceso, **la orientación a la autoridad competente para atender la solicitud, quedando de manifestado la validez de la respuesta.***

*... " (sic)*

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- ❖ Oficio UT/2718/2023 de fecha 12 de mayo.
- ❖ Oficio UT/1940/2023 17 de marzo.

**2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El treinta de mayo del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, fuera del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintiséis de abril al ocho de mayo**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veinticinco de abril**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2127/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **diecisiete de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- ❖ *Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado porque sí deberían de tener dicha información.*

#### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.**

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- ❖ *Oficio UT/2718/2023 de fecha 12 de mayo.*
- ❖ *Oficio UT/1940/2023 17 de marzo.*

#### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

#### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos

por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>5</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

#### **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en

documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Sistema de Transporte Colectivo** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- ❖ *Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado porque sí deberían de tener dicha información.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>6</sup>

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

*Se solicita copia de todos los contratos de obra pública que los sujetos obligados han adjudicado para los trabajos de apuntalamiento del tramo elevado de la Línea 9, a la salida de la estación Pantitlán. Se solicita copia de los estudios realizados para llevar a cabo dicho apuntalamiento, copia del contrato adjudicado para el proyecto ejecutivo de los trabajos, copia del contrato del diseño de la estructura que se está colocando para apuntar, copia del contrato para la colocación de la estructura.*

...” (sic).

---

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó al dar respuesta que, la información solicitada no era tema de su competencia y precisó que los trabajos de construcción se encontraron a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, por lo que no era posible atender de manera favorable la solicitud, razón por la cual orientó a la persona recurrente para realizar una nueva solicitud ante esta y proporcionó los datos de su Unidad de Transparencia.

Pronunciamientos con los cuales a consideración de las y los Comisionados integrantes del pleno de este *Instituto no se puede tener por atendida la solicitud que nos ocupa*, ello con base en los siguientes argumentos:

Por lo anterior a consideración de quienes resuelven le presente medio de impugnación se estima oportuno traer a colación la normatividad que regula al *Sujeto Obligado*.

La **Coordinación de Administración de Contratos** de conformidad con su Manual Administrativo<sup>7</sup> tiene a su cargo las siguientes **funciones**:

***Función principal 1: Dar seguimiento al cumplimiento de los contratos en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios a través de la elaboración de reportes, mediante supervisiones aleatorias para informar a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.***

***Función básica 1.1: Verificar que los eventos de licitación para la adquisición de bienes o prestación de servicios sean realizados conforme a normatividad.***

***Función básica 1.2: Registrar las adjudicaciones de contratos formalizados por las áreas de adquisiciones y contratación de servicios para su control y seguimiento.***

***Función básica 1.3: Establecer comunicación con las áreas usuarias del STC para verificar la entrega de bienes o la conclusión de los servicios.***

***Función básica 1.4: Revisar que las facturas generadas por los contratos celebrados por el Organismo cumplan con las disposiciones legales y administrativas correspondientes.***

***Función principal 2: Dar seguimiento a compromisos contractuales adquiridos derivados de la adquisición de bienes o prestación de servicios.***

***Función básica 2.1: Elaborar diagnósticos y reportes de las relaciones contractuales de adquisición de bienes y prestación de servicios.***

---

<sup>7</sup> Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.metro.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/152>

**Función básica 2.2:** Revisar que los expedientes estén debidamente integrados por las distintas áreas convocantes.

**Función básica 2.3:** Llevar el registro de los apercibimientos realizados a las personas proveedoras por incumplimiento en la entrega de bienes o prestación de servicios.

**Función básica 2.4:** Revisar que las políticas y lineamientos establecidos por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales se cumplan en la elaboración de los contratos.

En ese orden de ideas, se advierte que de conformidad los artículos 37, 47, 49 y 50 del **Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo**<sup>8</sup> corresponde a:

### La Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico:

III. Determinar y presentar propuestas de solución, en coordinación con la Subdirección General de Operación, a los **problemas técnicos-operativos**, aportando elementos de juicio, pruebas, **dictámenes** y **opiniones técnicas especializadas** que orienten los programas de inversión, asignación y gestión de recursos del Organismo...

...  
XI. Dirigir y coordinar la elaboración de los programas, estrategias, metodologías, sistemas, **dictámenes** e informes técnicos y procedimientos necesarios para dar atención y prever los incidentes que se susciten en las áreas de seguridad, operación y mantenimiento del Organismo;

### La Gerencia de Seguridad Institucional:

I. **Diseñar, establecer, coordinar y operar los sistemas y dispositivos de seguridad** que permitan preservar los bienes e instalaciones del Organismo, así como la integridad física de su personal y personas usuarias...

...  
III. Integrar, procesar, administrar, sistematizar y evaluar mediante **informes estadísticos** los incidentes que se susciten en materia de seguridad, a efecto de determinar necesidades de equipamiento o de aplicación de dispositivos especiales...

### La Gerencia de Ingeniería y Nuevos Proyectos:

IV. Aportar elementos de juicio, **dictámenes** y especificaciones técnicas y funcionales para la detección de necesidades que permitan fundamentar, las decisiones relevantes para la inversión, identificación, adopción, compra o aplicación de ingeniería, desarrollo e innovación tecnológica, y gestión de la calidad...

...  
XVIII. Coadyuvar en el diseño e implantación de soluciones a problemas técnico-operativos en áreas del Organismo que así lo soliciten, y aportar los elementos de juicio, pruebas, **dictámenes** y opiniones técnicas especializadas.

### La Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes:

XIII. **Coordinar la elaboración de dictámenes** por indicaciones del Comité para la Investigación de Incidentes Relevantes del STC, cuando lo soliciten autoridades del gobierno central y otras autoridades reconocidas

---

<sup>8</sup> Dirección electrónica de consulta:

<https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Estatuto%20del%20STC/NUEVO%20ESTATUTO%20ORGANICO%20STC-%2010-AGOSTO-2022.pdf>

*legalmente por el Organismo en los casos de incidentes relevantes...*

Asimismo, de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México<sup>9</sup> a **la Secretaría de Obras y Servicios** corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del **Sistema de Transporte Colectivo**.

Es decir que, por un lado, contrario a lo manifestado en la respuesta inicial por el *sujeto obligado*, se advierte que acuerdo con su estatuto y su Manual Administrativo, cuenta con al menos **cinco áreas más con atribuciones y competencias** para conocer de la información requerida, sin que se remitieran los pronunciamientos correspondientes que den cuenta de la realización de una adecuada y suficiente búsqueda de la información de interés.

En todo caso, si luego de realizar dicha búsqueda exhaustiva, el *sujeto obligado* advirtió que no contaba con esta información, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la *Ley de Transparencia* cuando la información no se encuentra en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá:

- *Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;*
- *Expedir una **resolución que confirme la inexistencia** del documento;*
- *Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y*
- *Notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

---

<sup>9</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/b678e5aa6886052715d18fb210c8a3732908645e.pdf>

Y por otro lado, aun y cuando el *sujeto obligado* menciona la posible competencia de la **Secretaría de Obras y Servicios** de la revisión practicada al sistema electrónico *SISA* y la *PNT*, no fue posible localizar el acuse de remisión alguna en favor de la referida secretaría, ya sea a través de la *plataforma* o vía correo electrónico a efecto de que se pronunciara sobre la información, ni la notificación correspondiente a la *recurrente* para garantizar su debida atención y seguimiento, de conformidad con artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.

La cual se presume por ser mencionada en la siguiente nota, y que se invoca como hechos notorios<sup>10</sup> por tratarse de eventos publicados en páginas y redes informáticas oficiales que, salvo prueba en contrario, forman parte del conocimiento general y son elementos de prueba que pueden ser invocados dentro en el presente recurso:

Imágenes representativas de la dirección electrónica:  
<https://www.segob.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/concluye-sobse-revision-de-299-km-de-tramos-elevados-de-lineas-b-4-9-y-12-del-metro>

<sup>10</sup> Sirve de apoyo argumentativo el razonamiento contenido en la Tesis Aislada I.4o.A.110 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Con número de registro digital: 2017009. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2579, y disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<p>Contenido literal completo</p> <p>[Énfasis añadido]</p>	<p><b>Concluye SOBSE revisión de 29.9 Km de tramos elevados de Líneas B, 4, 9 y 12 del Metro</b></p> <p>Publicado el 01 Junio 2021</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Con la participación de 41 brigadas se concluyó la inspección física de los viaductos elevados de las líneas 4, 9, B y 12 del STC Metro</i></li> <li>• <i>Expertos internacionales continuaron con la revisión documental de los 74 archivos solicitados; gran parte de la información consultada se está digitalizando con el fin de que puede ser consultada por especialistas</i></li> </ul> <p>El secretario de Obras y Servicios, Jesús Antonio Esteva Medina, informó que concluyó la <b>inspección física de un total de 29.9 km de los viaductos elevados de las Líneas 4, 9, B</b>, así como el tramo elevado de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, con la participación de 41 brigadas del Colegio de Ingenieros Civiles de México y del Instituto para la Seguridad de las Construcciones (ISC).</p> <p>El funcionario señaló que, tras completar la inspección física, el Colegio de Ingenieros Civiles de México realiza trabajo en gabinete para posteriormente emitir el <b>dictamen de vulnerabilidad</b> así como el <b>dictamen de seguridad estructural</b> de cada una de estas líneas, conforme al programa presentado.</p> <p>Añadió que, a partir de la información que se generó en esta primera revisión, se llevaron a cabo unas <b>segundas revisiones y pruebas de laboratorio en algunos materiales, para estar en condiciones de emitir los dictámenes correspondientes.</b></p> <p>Con relación a los trabajos de la empresa DNV-GL, la titular de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (SGIRPC), Myriam Urzúa Venegas, informó que hoy visitaron el Taller de Mantenimiento de Tláhuac, en donde se resguardaron las evidencias, para conocer el protocolo propuesto por la Fiscalía General de Justicia sobre la recopilación y realización de las pruebas en metal.</p> <p>Agregó que ayer, los expertos internacionales continuaron con la revisión documental de los 74 archivos solicitados y que gran parte de la información consultada se está digitalizando con el fin de que pueda ser consultada por especialistas de la empresa que participan en el análisis desde Europa y Estados Unidos.</p> <p>Adicionalmente, se llevó a cabo el marcaje de los puntos donde se extraerán las muestras de metal, proceso que se iniciará el día de mañana por parte del laboratorio y que tomará aproximadamente tres días.</p> <p>En su intervención, el responsable de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAVI), Armando Ocampo Zambrano, informó que una persona hospitalizada fue dada de alta el 31 de mayo, por lo que al corte del 1 de junio hay siete personas en nosocomios, 90 personas con alta hospitalaria, una en la recepción para seguimiento hospitalario y 26 lamentablemente fallecidas.</p> <p>Mencionó que en la Mesa Centralizada de Trámites –Luis Moya 102, colonia Centro–, la CEAVI ha generado 413 acciones para que familiares y afectados puedan acceder al empleo o autoempleo, a becas y programas sociales.</p> <p>Además, se han otorgado 113 asesorías de acceso a pensiones por orfandad o viudez, incapacidades de tipo laboral, así como otras prestaciones de seguridad social aplicables; 18 gestiones para trámites de inicio de sucesiones, 48 gestiones para canalización médica y hospitalaria, 159 gestiones para acciones de orientación jurídica (tutoría, guardia y custodia, entre otras), y 624 gestiones de actos del Registro Civil en la Ciudad de México y 244 foráneas.</p>
--	--

Ocampo Zambrano señaló que se han realizado 495 visitas a los domicilios de 741 personas afectadas, como parte de las brigadas de asistencia a las que asisten médicos, psicólogos y trabajadores sociales.

Por su parte, la Secretaría de Movilidad (SEMOVI) destacó las mejoras que se realizaron tanto a la vialidad como a las estaciones de Metrobús que dan el servicio exprés, con el fin de garantizar viajes de calidad a la ciudadanía.

En ese sentido el titular de la SEMOVI, Andrés Lajous Loaeza, enfatizó la colocación de postes en la estación Atlalilco para instalar un techo que cubra de la lluvia a las personas usuarias; mientras que, en las paradas del circuito exprés de Metrobús, se puso cinta antiderrapante en los escalones para evitar accidentes.

Aunado a ello, el funcionario detalló que sobre avenida Tláhuac se confinó un carril exclusivo en el tramo comprendido de la calle Campesinos a Cuitláhuac con dirección Tláhuac, la cual también se repavimentó y balizó. Cabe señalar que estas acciones se llevaron a cabo durante la madrugada para causar las menos afectaciones posibles.

Razones por las cuales se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1222/2023**, resuelto por la **Ponencia del Comisionado Presidente el Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el diecinueve de abril del año en curso**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En la Resolución del citado recurso, el pleno de este Instituto determinó, **Modificar la respuesta y se ordenó que se realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la**

**información solicitada, en las áreas competentes y remitiera la solicitud vía correo electrónico a la Secretaría de Obras y Servicios.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>11</sup>.

---

11 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>12</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no realizó una búsqueda exhaustiva de lo solicitado y tampoco remitió la solicitud ante el diverso sujeto que es parcialmente competente.**

---

en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

12Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en los archivos de las áreas que resulten competentes entre las que no podrá omitir a la **Coordinación de Administración de Contratos, la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, la Gerencia de Seguridad Institucional, la Gerencia de Ingeniería y Nuevos Proyectos, así como la Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes**, a efecto de que remitan la información con la que cuenten;
- **Remita la *solicitud*** con número de folio **090173723000587** a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Obras y Servicios** a efecto de que se pronuncie como en derecho corresponda, y notifique a la *recurrente* por los medios señalados para tal efecto, el folio que la mencionada entidad le asigne.
- Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza el supuesto previsto por el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse el Acta del Comité de Transparencia respectiva

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Sistema de Transporte Colectivo**, en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**